



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2021-00574-01

DEMANDANTE: DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA

DEMANDADOS: FINCOMERCIO LTDA Y DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el dos (2) de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA, en contra de las empresas FINCOMERCIO LTDA Y DATASCORING DE COLOMBIA S.A., en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data*, buen nombre, intimidad, buen nombre, dignidad y debido proceso presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el accionante que el día «19 de mayo de 2021, [promovió] ante la sociedad DATASCORING DE COLOMBIA S.A., derecho de petición para la garantía de su derecho fundamental de *habeas data*», en que pidió un cúmulo de documentos a los accionados, habiéndose contestado dicha petición por intermedio de la misiva de fecha 21 de junio de 2021, en dónde le informan varias circunstancias.

2.2.- En esa línea de pensamiento, el actor anota que «clara y ostensible [la] violación al principio de veracidad, por la misma obligación número ***5500»,

también dice que se *«encuentra doblemente reportado ante las centrales de riesgo»*, acotando que *«según la entidad Datacrédito Experian, las fuentes que lo mantienen reportado son FINCOMERCIO Y DATASCORING»*, igualmente atesta que *«el accionante y titular del dato, nunca otorgó autorización verbal o escrita para el reporte ante las centrales de riesgo, razón por la cual la entidad FINCOMERCIO Y DATASCORING no aportaron con soporte alguno»*.

2.3.- En ese orden de ideas, el gestor apostilla que *«la entidad FINCOMERCIO, no cuenta con los soportes documentales de notificación personal previa del reporte ante las centrales de riesgo»*, que dicho accionado *«no remitió notificación previa para el reporte ante las centrales de riesgo en la dirección registrada en la solicitud de cheques y pagaré correspondiente a la Carrera 60D 52B 07 SUR»*, dado que *«la entidad FINCOMERCIO, remitió la notificación previa a una dirección incorrecta, correspondiente a la Carrera 60J 52B 07 SUR, dirección que no corresponde a la registrada en la solicitud de crédito cheques y pagaré»*.

2.4.- Agregando, el accionante que *«no obstante de haber solicitado en la petición las guías y constancias de recibido de mensajería a través del cual se surtió el trámite de notificación, la entidad nunca hizo entrega de las mismas, manifestando que bastando con la sola certificación»*, pero el actor acusa que *«la entidad FINCOMERCIO solo se limita a manifestar que tiene la certificación del envío de la notificación, sin aportar guías de mensajería o constancia de haber recibido a la dirección registrada del titular»*, preconizando que *«el titular nunca pudo demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y fecha de exigibilidad, por no ser notificado previamente del reporte ante las centrales de riesgo»*.

2.5.- Adicionalmente, el promotor recalca que *«nunca otorgó autorización verbal o escrita para ser notificado a través de medios electrónicos ni canales digitales»*, asimismo, asevera que *«no le fue notificado personalmente la cesión de obligación ni se informó la migración de información, razón por la cual desconoce abiertamente la relación contractual entre DATASCORING Y FINCOMERCIO»*, así se duele que *«la entidad FINCOMERCIO, no cuenta con los soportes documentales de notificación personal realizada a la dirección registrada por el titular, a través del cual se notifica la cesión de la obligación»*.

2.6.- A esas cotas, el tutelante denuncia la existencia en su juicio con un *«cúmulo de irregularidades y malas prácticas, [ya que en su sentir] la entidad no*

procede de manera diligente a eliminar el reporte negativa resguardándose que actúo bajo los parámetros de la ley de habeas data, situación [que considera] no es cierta [porque estima] hay una ausencia de notificaciones definidas en la Ley 1266 de 2008», con el agravante que le atribuye al accionado haber «actuado de mala fe, al no reconocer la existencia de un mal procedimiento al mantener doblemente reportado al accionante».

2.7.-Finalmente, el accionante proclamó que *«la sociedad FINCOMERCIO, no reconoce que la notificación de la cesión de obligación nunca se realizó, ya que esta nunca se notificó a la dirección registrada del titular el contrato de cesión celebrado con DATASCORING»*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de *habeas data*, buen nombre, intimidad, dignidad humana y debido proceso; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene a los accionados *«en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, se proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo CIFIN Y DATACRÉDITO»*.

4.- Mediante proveído de 22 de julio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNION y el 2 de agosto de 2021 negó la protección constitucional suplicada.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, alega que *«en el caso que nos ocupa no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad que represento y en contra del Señor DANIEL JOHANN CALDERON en tanto que, el accionante incurrió en mora en el pago de la obligación adquirida y motivo por el cual ha sido reportado a las correspondientes centrales de información, tanto por parte de FINCOMERCIO (En su debida oportunidad) como por DATASCORING SA.»*.

Aunado a ello, el accionado expone que *«considera inviables las peticiones del accionante, dado que esta Cooperativa no ha incurrido en el menoscabo de derecho fundamental al buen nombre, habeas data y derecho de petición en contra del tutelante, en tanto que la entidad solidaria cuenta con la autorización expresa por parte del accionante de reporte de comportamiento de pago a las centrales de*

información, así como también envió la notificación en los términos establecidos por del artículo doce (12) de la ley 1266 del año 2008» y anuncia que «la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO no ha trasgredido el derecho al buen nombre en el ámbito de la información crediticia del aquí accionante por cuanto la información reportada a las centrales de información cuenta con la autorización del titular, es veraz y certera. Así mismo, tampoco se vulneró el derecho fundamental al habeas data porque la información reportada no ha sido recolectada ilegalmente, ni es errónea y solo versa sobre el comportamiento de pago del accionante».

2.- La sociedad DATASCORING expone que «en cuanto a la supuesta violación de derechos al debido proceso, buen nombre y habeas data del accionante, se insiste que DATASCORING ha actuado en todo momento amparada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. Como se ha explicado y se señaló en la respuesta a la petición elevada por el accionante, el motivo del reporte por parte de DATASCORING obedece a la relación contractual de aval que DATASCORING tiene con FINCOMERCIO, entidad con la cual el Señor Calderón adquirió obligaciones en su calidad de DEUDOR de la línea FINCOEDUCAR, solicitado por el accionante».

A modo de abundamiento, el accionado trae a cuento que «para generar los reportes de la obligación 5500, DATASCORING cuenta con todos los soportes que dan fe de su cumplimiento y respeto a la normatividad vigente, como las autorizaciones otorgadas en el formulario de las solicitudes de crédito las cuales se extienden a DATASCORING como avalista y la notificación previa a la que se refiere artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Siendo relevante y pertinente insistir, en que la dirección física a la que le fueron remitidas las notificaciones fue la que el Señor Calderón informó en el formulario suscrito al momento de solicitud del crédito, salvo que en esta acción se demuestre lo contrario».

También, afirma que «si bien la obligación a nombre del accionante se encuentra finalizada por pago, resulta improcedente eliminar el reporte en las centrales de riesgo, lo cual ocurrirá una vez se cumpla el término de permanencia a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1266/ 2008, la sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y la Resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio: Permanencia de la Información Negativa. “En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de

la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo...».

Concluyendo, que «DATASCORING no ha transgredido ningún derecho al Señor Calderón en el ámbito de la información crediticia por cuanto la información reportada a la central de información contó con la autorización del titular, fue veraz y certera. Así mismo cabe resaltar que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental al Habeas Data porque la información reportada no fue recolectada ilegalmente, ni es errónea y sólo versó sobre el comportamiento de pago de la accionante».

3.- La entidad DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar su base de datos ha determinado que «es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo con la obligación No.179115500 adquirida con DATASCORING DE COLOMBIA S.A, Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por DATASCORING DE COLOMBIA S.A, el accionante incurrió en mora durante 46 meses, canceló la obligación en FEBRERO 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en FEBRERO 2024»; y, por lo tanto, «es claro [...] que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional».

Agrega el vinculado, que «no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».

Aclarando que «en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez DATASCORING DE COLOMBIA S.A así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna

relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».

En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminan el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con FINCOMERCIO LTDA Y DATASCORING DE COLOMBIA S.A, No obstante, él manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información»* y enfatiza que *«los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».*

4.- La empresa TRASUNIÓN señala que *«no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».*

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que *«según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de julio de 2021 a las 08:14:15, a nombre CALDERON POVEDA DANIEL JOHANN, [...] frente a la fuente de información FINCOMERCIO no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información DATASCORING DE COLOMBIA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 115500 reportada por DATASCORING DE COLOMBIA, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 03/02/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 03/02/2024. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes».*

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»*, porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la*

fuentes y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora».

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, iniciando con una evocación a los fundamentos de las pretensiones, cuando memora que *«la situación que hoy nos presenta el accionante, DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA, tiene ocurrencia cuando alega que FINCOMERCIO LTDA y DATASCORING DE COLOMBIA S.A. le vulneran su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación con estas entidades, toda vez que asegura que se realizó sin su autorización ni la comunicación previa de que trata la Ley 1266 de 2008. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación. Del mismo modo, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, alega FINCOMERCIO LTDA y DATASCORING DE COLOMBIA S.A, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por el radicado».*

Explicando el a quo que *«expuesto el caso ante el Juez de Tutela, resulta claro definir que el o los reportes que pesan sobre el señor DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA según las pruebas, están poniendo de manifiesto que existió un compromiso financiero con la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO de la que se derivó una obligación No 1791115500 adquirida por el señor DANIEL*

JOHANN CALDERON, que fue objeto de cesión el 30 de enero del año 2016 en consecuencia de la relación contractual de AVAL que DATASCORING sostiene con FINCOMERCIO, dejando en claro que atendiendo la Ley de Habeas Data no obstante lo distinguido en la obligación que se contrae donde el beneficiario del crédito acepta las condiciones entre otras de notificar cualquier irregularidad en el pago ante las centrales de riesgo, se respondieron los derechos de petición por el solicitados».

Con esa reminiscencia, es que la jueza de primer grado razona que «es claro luego entonces a juzgar por los informes de las centrales de riesgo, que los reportes estos que están cumpliendo periodo de permanencia de que habla la norma según el número de días en mora», para luego, pontificar que «por el tiempo de permanencia en mora, las partes accionadas no dejan de advertir ante el Juez de Tutela , que ello no ha sido violatorio de derecho alguno, toda vez que el respectivo reporte ante las centrales de riesgo se realizaron en cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 , de la cual siempre estuvo notificado el actor».

Con posterioridad, el juzgado de primer grado dedica abundantes párrafos para explicar el alcance del artículo 15 constitucional, en aras de explicar que «le asiste en garantía del material probatorio recaudado, establecer que FINCOMERCIO Y DATASCORING nunca ha desestimado los derechos de la parte actora a juzgar por las pruebas allegadas, teniendo en cuenta que la información reportada obedece a lo que reflejaba el tiempo de incumplimiento de la obligación, por lo que se puede colegir no existe vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, situación que igualmente explica las razones del tiempo de permanencia de sus datos ante las centrales de riesgo como lo prevé la norma».

Igualmente, no encuentra vulnerado el derecho de petición.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el tutelante acusando a la sentencia combatida de un cargo de pretermisión de prueba y ausencia de valoración del acervo probativo en lo tocante con la ausencia de la notificación previa del reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, que afirma es la temática en la que gravita el amparo, pero que fue ignorada por la *a quo*, achancándole de paso al veredicto un cargo de consonancia porque le atribuye dejar de definir un aspecto planteado en el escrito de tutela, para alegar que nunca invocó como vulnerado el derecho de

petición, incluso acepta que sus inquietudes fueron desatadas por los accionados, sino que itera que el hontanar de las vulneraciones las finca en la ausencia de notificación previa a la imposición del reporte negativo en las centrales de riesgo, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES

Del breviarío del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a las sociedades FINCOMERCIO LTDA Y DATASCORING DE COLOMBIA S.A., pero nada dice ni cuestiona lo negado con relación al derecho de petición, a lo cual el recurrente muestra su conformidad, y comoquiera que la temática no trata de las mismas, es claro que la providencia no se centrará en ellas, ya que no fueron destinatarias de las pretensiones impugnaticias y todas esas determinaciones con relación a la negación del derecho de petición se mantienen inconvencibles.

Ya superado lo anterior, ahora conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada con relación a FINCOMERCIO LTDA, avizorándose de los informes presentados por las entidades CIFIIN HOY TRANSUNION S.A y DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., se logra establecer que no existe un reporte negativo en dichas centrales por parte de FINCOMERCIO LTDA, no pudiéndose pregonar que esa entidad le vulnere sus prerrogativas al accionante, cuya dolencia se circunscribe a la existencia de tal reporte, que como se demostró documental no fue consignado por la orden de ese accionado, y por lo tanto, se debe desvincular al mismo de las diligencias, por no apreciarse por parte de ésta una violación a los derechos de CALDERON POVEDA.

Con respecto a la sociedad DATASCORING, acontece una situación divergente, debido a que ésta sí ordenó el reporte negativo en las centrales de riesgo al accionante, pero tal proceder no se ajusta a los mandatos legales y constitucionales, para tales menesteres.

Al respecto, en lo que toca con la temática objeto de los reclamos tutelares por *habeas data*, es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales

interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».

Esas evocaciones son trascendentes en autos, debido a que el despacho no puede ignorar que las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por el a

quo, se cimienta en que se violentó el principio de la congruencia debido a que – *afirma*– que en sus consideraciones y *ratio decidendi*, se plasmaron hechos y circunstancias no probados y se desconoció los alcances de las pretensiones tutelares reclamadas por el accionante, amén que censura falta de análisis de ese juzgador de la falta de pruebas sobre la notificación previa al reporte negativo, tal como lo exige la ley, también quejándose que no hubo una sola alusión al debido proceso, que es alegado como uno de los derechos conculcados.

Al respecto, al fijarse la mirada las pruebas aportadas con el expediente digital contentivo de las diligencias tutelares, se avista un yerro valorativo de las pruebas acompañadas con el amparo y las contestaciones que tiene la trascendencia para quebrar el fallo impugnado, no pudiéndose mantener la negación de la salvaguardia por el debido proceso invocada en el amparo; en efecto, es palmario que la raíz de la discordia es la ausencia de notificación previa al reporte negativo exigido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, encontrándose columbrándose en el plenario dos versiones sobre el punto, que a la sazón son la prohiada por el accionante y la esgrimida por los accionados.

En la primera hipótesis planteada por el actor, se postula que no se le notificó previamente al reporte del dato negativo, ya que existe un error en el envío de esa comunicación, ya que afirma que su domicilio se sitúa en la Carrera 60D N° 52B-07 SUR en la ciudad de Bogotá, siendo enviado ese enteramiento previo a la Carrera 60J N° 52B-07 SUR en la ciudad de Bogotá, por lo que se abroquela que ese hecho le vulnera sus derechos.

En cambio, los accionados alegan que satisficieron la manida notificación con la remisión de la comunicación a la Carrera 60J N° 52B-07 SUR en Bogotá, diciendo que esa es la dirección que figura en el documento de solicitud de crédito CHEQUES/PAGARÉ que otrora hiciese el actor ante FINCOMERCIO LTDA, que es aportada con las contestaciones y con la certificación de la empresa PRINDEL visibles en los numerales 6, 7 y 8 del cuaderno de primera instancia, haciendo caso omiso al argumento del DANIEL JOHAN CALDERON, que es errado ese proceder porque su domicilio es la Carrera 60D N° 52B-07 SUR.

Empero, sí se aprecia objetivamente esas probanzas, principalmente la solicitud de crédito CHEQUES/PAGARÉ que otrora hiciese el actor ante FINCOMERCIO LTDA, es claro que la atenta lectura de la columna correspondiente a la «*dirección residencial*» denunciada por el actor como su sitio

de notificaciones en tal documento figura la dirección Carrera 60D N° 52B-07 SUR en la ciudad de Bogotá, que sí bien es cierto, podría interpretarse de múltiples maneras esa letra como “D” o como “J”, como erradamente lo hiciesen los demandados, lo cierto es que, no está demostrado el recibido de tal comunicación en la Carrera 60J N° 52B-07 SUR en Bogotá, puesto que la certificación de PRINTEL, solamente se limita a decir que se envió una comunicación a ese paraje, sin que se acreditara si el mismo fue recibido o no, por alguna persona en tal lugar, con el agravante que por la observación de la dirección denunciada, el tipo de letra usada y la caligrafía española, no hay duda que no es una “J”, sino una “D”, lo que imponía enviarse y recibirse la comunicación previa en la Carrera 60D N° 52B-07 SUR en la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, establece que *«el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes»*.

Naturalmente, el despacho no soslaya que esa norma impone una carga de imperativo legal, en cabeza de la fuente de información, en este caso DATASCORING DE COLOMBIA S.A., de previo a registrar un dato negativo de un ciudadano en las centrales de riesgos, debe hacer la comunicación previa al titular de la información, en el *sub examine* el señor DANIEL CALDERON POVEDA, comoquiera que existe una fuerte disputa probatorio en derredor a ese punto, dado que uno dice vivir en la Carrera 60D N° 52B-07 SUR y los accionados entendieron mal que habitaba en la Carrera 60J N° 52B-07 SUR en Bogotá, sumado a que la constancia postal aportada es de envió, más no acredita que se recibió, rehusó o devolvió la comunicación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y comoquiera que no existe probanza rotunda y maciza que ese requisito se cumplió, es claro que el debido proceso se quebró y no se atendían los presupuestos para registrar el dato negativo en las centrales de riesgo, de tal suerte que en este caso la carga de probar que cumplió con tal requisito le compete al accionado y no al actor, por expreso ministerio de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por DATASCORING DE COLOMBIA S.A., le ha lesionado el interés jurídico al debido proceso y de *habeas data* del hoy accionante, por no cumplirse con el deber de notificación previa que impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En buenas cuentas, se revocará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el señor DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA, en contra de las empresas FINCOMERCIO LTDA Y DATASCORING DE COLOMBIA S.A.; y en su lugar, se amparan a favor de DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA los derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso, por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene dentro del término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, a la empresa DATASCORING DE COLOMBIA S.A., como fuente de información, para que levante el reporte negativo registrado en las centrales de riesgos al señor DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA.

TERCERO: INSTAR a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., para que tomen atenta nota de la actualización del reporte del ciudadano DANIEL JOHAN CALDERON POVEDA, en dónde la entidad DATASCORING DE COLOMBIA S.A., deberá rectificar dicho dato otrora negativo.

CUARTO: DESVINCÚLESE a la empresa FINCOMERCIO LTDA, por los motivos anotados.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

SEXTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that extends to the right, and a vertical stroke that curves upwards and then downwards. The initials 'MP' are visible in the center of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA